

LEY MUNICIPAL Nº 308
Del 19 de diciembre de 2023

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO

ABG. REGYS MEDINA PAZ
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO

“LEY INTEGRAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERO”

TÍTULO I
SISTEMA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). La presente Ley Municipal tiene por objeto:

- a) *Normar, regular y controlar el transporte y tránsito urbano y rural, que forman parte del sistema de movilidad, en el marco de los fines del Sistema de Transporte Integral – ST de equidad, calidad y seguridad;*
- b) *La planificación, administración, gestión, supervisión, control y coordinación del sistema de transporte urbana y rural;*
- c) *La regulación, supervisión y control de la prestación del servicio público de transporte urbano y rural de pasajeros autorizado;*
- d) *La administración de permisos municipales para el servicio particular de transporte de pasajeros y carga;*
- e) *La otorgación de permisos excepcionales para la circulación vehicular, estacionamientos, vados, parada momentánea, cierre y uso de vía pública;*
- f) *La circulación vehicular y el ordenamiento de tránsito urbano;*
- g) *La educación vial;*
- h) *La coordinación interinstitucional sobre todos los aspectos relacionados con el sistema de transporte urbano y rural;*
- i) *La participación ciudadana y el Control Social;*
- j) *Elaborar la estadística del parque automotor; y*
- k) *Otros, referentes al objeto de la presente Ley.*

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Municipal es de aplicación obligatoria para todos los habitantes y estantes, personas naturales y jurídicas que prestan servicios de transporte urbano y a los usuarios, en la jurisdicción del Municipio de Montero.

Artículo 3.- (PRINCIPIOS). Regirán para la presente disposición los siguientes principios:

- a) *Principio Fundamental.- El Gobierno Autónomo Municipal de Montero, en ejercicio de su autonomía, define y determina el sistema de movilidad en toda su jurisdicción urbana y rural,*

consiguientemente su actividad administrativa municipal deberá garantizar la libre circulación de actores involucrados en la materia de transporte y tránsito urbano con participación y coordinación, bajo condiciones de seguridad y con el cumplimiento de normas técnico- administrativas, inherentes a la materia;

b) Principio de Transparencia.- Todos los actos administrativos que se generen en el Gobierno Autónomo Municipal de Montero, en materia de transporte y tránsito urbano, serán actos públicos y de conocimiento para toda la comunidad;

c) Principio de Seguridad Jurídica.- Las disposiciones emitidas en materia de transporte y tránsito urbano, gozan de estabilidad y presunción de legitimidad, surten efectos jurídicos obligatorios en tanto no sean derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o revocadas;

d) Presunción de Legitimidad.- Las actuaciones de la administración pública, por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

Artículo 4.- (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal, se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Autoridad Municipal de Transporte: Es la autoridad competente del Gobierno Autónomo Municipal de Montero (G.A.M.M.), con atribuciones para: gestionar, controlar, planificar y regular; fiscalización de la seguridad, calidad y equidad el servicio público y particular de transporte de pasajeros y carga; implantación de señalización de tránsito, de acuerdo a las necesidades de la población, así como también la planificación territorial del Municipio, y todas las que señale la ley;

b) Autorización: Acto administrativo por el cual el G.A.M.M., faculta por un tiempo determinado, a una persona natural o jurídica a prestar el servicio público o particular de transporte de pasajeros y carga;

c) Autorizado: Operador que presta el servicio público de transporte urbano, en virtud de una autorización;

d) Carga: Bienes muebles, que pueden ser: materiales áridos agregados de construcción, productos agrícolas, animales y otros, que son transportados en un vehículo motorizado y remolque;

e) Operador y/o Conductor: Persona natural o jurídica, privada o pública, autorizada, que presta el servicio público de transporte urbano de pasajeros o particular de uso propio, conforme a la presente Ley y la Ley General de Transporte;

f) Permiso Municipal: Acto administrativo en virtud del cual el G.A.M.M., permite a personas naturales o jurídicas, el uso de vías públicas para la prestación del servicio particular de transporte urbano de pasajeros o carga;

g) Permiso Excepcional: Acto administrativo por el cual el G.A.M.M., permite a una persona natural o jurídica, temporalmente y por causas excepcionales, a realizar una actividad relacionada al tránsito urbano, que se encuentra restringida por normas municipales;

h) Plan de Movilidad Urbana Sostenible- P.M.U.S.: Instrumento de planificación que incluye un conjunto de estrategias y medidas que tiene como objetivo el fomento e implementación de formas de desplazamiento más sostenibles (caminata, bicicleta y transporte público) dentro de una ciudad, es decir, modos de transporte que hagan compatibles el crecimiento económico, la cohesión social y la defensa del medio ambiente, garantizando, de ésta forma, una mejor calidad de vida para los estantes y habitantes del Municipio. Este documento precisa los lineamientos necesarios para realizar programas y/o proyectos;

i) Programa Municipal de Transporte - PROMUT: Instrumento de planificación desarrollado dentro de la D.M.T.y.S.V. del G.A.M.M., compatibilizado y articulado dentro del Plan de Desarrollo Municipal, conforme a los objetivos y políticas nacionales del Plan Nacional Sectorial de Transporte (PLANAST);

j) Red Vial: Conjunto de vías públicas que posibilitan la accesibilidad y movilidad de peatones y conductores en el municipio;

k) Registro Municipal del Conductor de Transporte Público: Base de datos relacionada a conductores y vehículos que prestan el servicio público de transporte urbano de pasajeros de operación vehicular extendida de manera individual; codificado y verificable mediante código QR;

l) Señalización de Tránsito: Dispositivos ubicados al lado de las vías, de manera vertical u horizontal, para impartir información a los usuarios y operadores, sobre la circulación vehicular y peatonal;

m) Servicio Público de Transporte Urbano: Actividad por la cual se satisface la necesidad colectiva de movilizar pasajeros y/o carga, en rutas y recorridos autorizados, a través de operadores, que se ofrece bajo estándares de equidad, calidad y seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios de transporte, previo pago de una tarifa;

n) Servicio Particular de Transporte Urbano: Actividad por la cual, con el permiso municipal otorgado por el G.A.M.M., personas naturales o jurídicas, satisfacen las necesidades de traslado de pasajeros y/o carga en vías públicas, entre un origen y un destino con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio determinado entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente que no se ofrece al público en general, sino previo acuerdo de partes;

o) Sistema de Movilidad Urbana y Rural: Constituido por el conjunto de procesos sociales, culturales, políticos, administrativos, económicos y físicos, que hacen el ejercicio del derecho fundamental a la libre y segura accesibilidad, movilidad y desplazamiento de personas, vehículos motorizados y no motorizados en la red vial urbana del Municipio de Montero, está conformada por los siguientes elementos: transporte, tránsito e infraestructura vial;

p) Tarifa: Pago que los usuarios realizan a favor de los operadores por la prestación del servicio público de transporte, siendo ésta regulada por el G.A.M.M., conforme al régimen tarifario establecido;

q) Tarjeta Municipal de Operación Vehicular de Identificación del Conductor: Documento emitido por la D.M.T.y.S.V., por la cual se autoriza la circulación de un vehículo motorizado, por las vías del Municipio de Montero, cuyo operador cuenta con una autorización para prestar el servicio público de transporte urbano de pasajeros;

r) Transporte Urbano: Traslado de personas o carga entre un origen y un destino, dentro del área urbana, bajo condiciones de seguridad, comodidad y sustentabilidad;

s) Transporte Rural: Traslado de personas o carga entre un origen y un destino, área urbana- rural o área rural- rural bajo condiciones de seguridad, comodidad y sustentabilidad;

t) Tránsito Urbano: Circulación o desplazamiento de peatones y vehículos en vías públicas dentro de la ciudad;

u) Vías Públicas: Avenidas, calles, callejones, pasajes, graderías, entre otros, que incluyen aceras y calzadas que conforman la red vial urbana del Municipio.

Artículo 5.- (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Montero garantizará, fomentará y consolidará la participación del Control Social en el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones.

II. Las organizaciones sociales, vecinales, del sector transporte y la sociedad civil organizada, participarán en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos municipales de transporte.

III. La autoridad municipal competente generará mecanismos y espacios de participación, coordinación y Control Social para el servicio público de transporte urbano de pasajeros, según reglamentación municipal específica que establezca el alcance y resultados respecto al Control Social.

CAPÍTULO II

INSTANCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

Artículo 6.- (ALCALDE MUNICIPAL). *El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, para efectos de la presente Ley Municipal, tiene las siguientes atribuciones:*

- a) Emitir y aplicar políticas en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano y rural;*
- b) Formular políticas y parámetros que sirvan como base para determinar el régimen tarifario del servicio público de transporte urbano y de carga;*
- c) Aprobar los planes, programas y proyectos formulados por la D.M.T.y.S.V.;*
- d) Aprobar o rechazar las rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano de pasajeros propuestas por la D.M.T.y.S.V.;*
- e) Aprobar o rechazar el Plan de Movilidad Urbana Sostenible (P.M.U.S.), elaborado por la D.M.T.y.S.V., el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMUT); para su posterior consideración y aprobación del Concejo Municipal;*
- f) Aprobar las multas aplicables a infracciones relativas a la materia de transporte y tránsito, con base al cálculo realizado por la D.M.T.y.S.V. y los parámetros definidos por la unidad financiera competente del G.A.M.M.;*
- g) Suscribir convenios de cooperación, coordinación y/o financiamiento, con entidades del nivel central departamental del Estado, otros municipios, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y operadores del servicio público y particular de transporte urbano y rural, relativos a la movilidad, transporte y tránsito, conforme a lo establecido en la ley de contratos y convenios municipal;*
- h) Otorgación de licencias de funcionamiento de autorización para operadores del servicio de transporte público, previo cumplimiento de los requisitos;*
- i) Promulgar y reglamentar leyes municipales en materia de transporte y tráfico, para su aplicación a la población en general.*

Artículo 7.- (AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE).

I.- Se constituye como Autoridad Municipal de Transporte, la Dirección Municipal de Transporte y Señalización Vial (D.M.T.y.S.V.), dependiente del G.A.M.M., con las siguientes atribuciones:

- a) Formulación de planes, programas y proyectos en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano y rural;*
- b) Planificación, administración, regulación y supervisión del transporte urbano y rural;*
- c) Elaboración del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (P.M.U.S.), el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMUT);*
- d) Creación de mecanismos de administración, gestión, supervisión y control del transporte urbano, incluyendo estadísticas e indicadores que sirvan de insumo a los planes, proyectos y acciones de la (D.M.T.y.S.V.);*
- e) Administración de un registro único de: infraestructura vial, vehículos, conductores, servicios de transporte urbano, accidentes, infracciones y sanciones;*
- f) Coordinación de acciones, en representación del G.A.M.M. con la Autoridad de Regulación y Fiscalización del Transporte, con otras instituciones públicas y privadas involucradas en materia de movilidad urbana, transporte y tránsito;*

- g) Coordinación con los operadores del servicio de transporte urbano y rural de pasajeros;*
- h) Emisión de las sanciones definidas en la presente Ley y su reglamentación específica, que incluyen los mecanismos e instrumentos sancionatorios;*
- i) Difusión, a la población en general, de la normativa nacional, departamental y municipal vigente aplicable a las materias de movilidad, transporte y tránsito vehicular y peatonal;*
- j) Control del tráfico y transporte, en coordinación con la policía boliviana, incluyendo los servicios públicos y particulares que se prestan bajo la modalidad de autorización o permiso municipal, según corresponda; actuando con objetividad, imparcialidad y el estricto apego a la Constitución Política del Estado y a la presente Ley;*
- k) Imposición de sanciones a los operadores y conductores de los servicios público y particular de transporte urbano y rural;*
- l) Vigilancia del cumplimiento de las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte urbano y rural, reportando cualquier irregularidad, a los efectos del procesamiento y aplicación de las sanciones que correspondan;*
- m) Prevención de accidentes y orientación a conductores y peatones en caso de emergencia o alteración de la circulación en el espacio público vial;*
- n) Coordinar con las unidades organizacionales competentes del G.A.M.M., sobre planes, programas y proyectos en seguridad ciudadana;*
- o) Aplicar políticas que determine la Ley u otras disposiciones de seguridad ciudadana.*

II.- De manera específica, en materia de transporte urbano y rural, la D.M.T.y.S.V. tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planificación, administración y regulación del sistema de transporte urbano y rural, incluyendo la planificación de la construcción, mantenimiento y señalización de la red vial;*
- b) Administración del servicio público de transporte urbano de pasajeros y carga, que incluye:
 - 1. La propuesta de creación o modificación de las modalidades del servicio público de transporte;*
 - 2. La propuesta de creación, ampliación, modificación o supresión en caso de inoperatividad de rutas y recorridos, previo informe técnico;*
 - 3. Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte, en sus distintas modalidades; previo informe técnico;**
- c) Implementación y elaboración de programas de capacitación y cultura ciudadana para los actores involucrados en el transporte urbano y rural, en coordinación con las instancias competentes;*
- d) Elaboración de planes y proyectos para la autorización del servicio público de transporte urbano y rural;*
- e) Elaboración de especificaciones y estándares técnicos para la prestación del servicio público de transporte urbano y rural;*
- f) Administración y otorgación de la tarjeta municipal de operación;*
- g) Regulación, supervisión, control y sanción de la prestación del servicio público de transporte urbano y rural de pasajeros prestado por terceros, bajo el régimen de autorización.*

Artículo 8.- (ACCIONES DE CONTROL). *Las actividades operativas de control del servicio público y particular de transporte de pasajeros y/o carga, serán realizadas por funcionarios públicos municipales de la D.M.T.y.S.V., reguladores urbanos y la Guardia Municipal en su caso, determinando infracciones e imponiendo las sanciones que correspondan. Para estas acciones de control se podrá solicitar el apoyo de la policía boliviana.*

CAPÍTULO III

TRANSPORTE URBANO, CLASIFICACIÓN Y NORMAS GENERALES

Artículo 9.- (TRANSPORTE URBANO Y RURAL). *El transporte urbano y rural, son las acciones por las cuales el G.A.M.M., satisface las necesidades de movilización y traslado de personas o cosas en su jurisdicción, de manera general o personal, a través del pago de una remuneración por el servicio; se*

encuentra sujeto a las regulaciones y disposiciones de la presente Ley y aquellas que sean emitidas por el G.A.M.M., conforme a sus competencias y atribuciones.

Artículo 10.- (CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO).

I. El transporte urbano y rural, por su condición técnica, se clasifica en:

- a) Transporte motorizado, que se realiza en un vehículo que se desplaza utilizando medios propios de propulsión mecánica, independiente del exterior.*
- b) Transporte no motorizado, que utiliza para su desplazamiento fuerzas de propulsión que no provienen de un motor, esto es, por fuerza humana. Forman parte de esta clasificación: los peatones y vehículos de tracción humana (la bicicleta).*

II. El transporte urbano y rural, de acuerdo a su necesidad, se clasifica en:

- a) Transporte de pasajeros;*
- b) Transporte de carga.*

Artículo 11.- (TRANSPORTE DE PASAJEROS). *El transporte urbano de pasajeros, por la función del servicio a ser prestado, se subclasifica en:*

1) Servicio público de transporte de pasajeros: Es el que está destinado únicamente al traslado de pasajeros, dentro del radio urbano y rural de la jurisdicción municipal. Este servicio debe satisfacer la necesidad colectiva de movilización, pudiendo ser prestado por el G.A.M.M., o por operadores debidamente autorizados, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios, previo pago de una tarifa. Pudiendo ser:

a) De acuerdo a la capacidad del vehículo:

- 1. Servicio público de transporte masivo;*
- 2. Servicio público de transporte colectivo;*
- 3. Servicio público de transporte individual o exclusivo.*

b) Así como de acuerdo a los sujetos beneficiarios:

- 1. Servicio público de transporte escolar;*
- 2. Servicio público de transporte de turismo;*
- 3. Servicio público de transporte para salud y emergencia;*
- 4. Aquellos que deban ser implementados por causas de desastres naturales y/o emergencias.*

2) Servicio particular de transporte de pasajeros, es el prestado por personas naturales o jurídicas, previo permiso municipal otorgado por el G.A.M.M., con la finalidad de satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros individualizados, en vías públicas entre un origen y un destino y con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio convenido entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente. De acuerdo al objeto del servicio se subdivide en:

- 1. Servicio particular de transporte escolar;*
- 2. Servicio particular de transporte para salud y emergencia;*
- 3. Otros establecidos mediante reglamento por el G.A.M.M.*

3) Transporte propio, se constituye en la actividad por la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas sus necesidades de trasladarse, cumpliendo con requisitos y condiciones establecidos por el

G.A.M.M., la Policía boliviana y normativa nacional vigente, en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

4) *Transporte oficial de pasajeros, realizado por instituciones públicas, para satisfacer las necesidades de movilización vinculadas a su actividad, ya sea de sus autoridades, servidores públicos o personas particulares, según corresponda.*

Artículo 12.- (TRANSPORTE DE CARGA). *El transporte de carga dentro la jurisdicción municipal, se subclasifica en:*

- a) *Servicio público de transporte de carga, el cual está destinado únicamente al traslado de carga, en vehículos motorizados pertenecientes a instituciones públicas, administrados en forma directa o a través de terceros autorizados, con la finalidad de satisfacer necesidades de la colectividad en general, dentro del radio municipal, debiendo ser un servicio continuo, uniforme, regular, permanente e ininterrumpido cumpliendo parámetros establecidos en la reglamentación, previo pago de una tarifa;*
- b) *Servicio particular de transporte de carga, es aquel prestado por personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, entre un origen y un destino, con un determinado fin, relacionado directamente, ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, mediante un acuerdo entre partes, con el respectivo pago de una tarifa.*

CAPÍTULO IV

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 13.- (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO).

I. El servicio público de transporte de pasajeros masivo está diseñado para trasladar a más de treinta (30) usuarios o pasajeros al mismo tiempo.

II. Deberá funcionar sobre la base de un sistema integral de transporte bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte (transporte intermodal), con identidad única, planificación y operación adecuada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control y recaudación de recursos, que opera generalmente sobre carriles exclusivos, según rutas y horarios establecidos por la D.M.T.y.S.V., con paradas específicas y cobro de tarifa externa al vehículo motorizado, pudiendo ser prestado por instituciones públicas o particulares.

Artículo 14.- (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO). *El servicio público de transporte colectivo está destinado al traslado de cuatro (4) a treinta (30) usuarios o pasajeros según las especificaciones técnicas que se establezcan para cada vehículo, a través de una ruta con recorridos fijos y horarios, previamente aprobados y asignados por la D.M.T.y.S.V.; podrá ser prestado por buses, microbuses, furgonetas, automóviles u otros que se definan.*

Artículo 15.- (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL O EXCLUSIVO). *El servicio público de transporte individual o exclusivo está destinado al traslado de uno (1) a cuatro (4) usuarios o pasajeros, a través de recorridos previamente convenidos entre el usuario y el operador; este servicio comprende a las modalidades de taxis, radiotaxis y mototaxis de dos (2) ruedas.*

Artículo 16.- (PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO). *La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, será realizada por operadores autorizados conforme a la presente Ley.*

Artículo 17.- (USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS). *Las autorizaciones o permisos que otorgue el Gobierno Autónomo Municipal de Montero para el uso de vías públicas, no otorgan un derecho exclusivo sobre ellas.*

Artículo 18.- (AUTORIZACIÓN). La prestación del servicio público de transporte de pasajeros será realizada por operadores previamente autorizados por la D.M.T.y.S.V. conforme a los requisitos, condiciones, procesos, procedimientos que serán reglamentados por dicha instancia municipal, asignando, cuando corresponda, en forma expresa rutas y recorridos, aprobados por el Alcalde Municipal.

Artículo 19.- (PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR OPERADORES).

I. El servicio público de transporte urbano de pasajeros masivo y/o colectivo será prestado por los operadores, previa autorización emitida por la D.M.T.y.S.V.;

II. El servicio público de transporte de pasajeros individual o exclusivo, será prestado por operadores, que deberán recabar la autorización de operación del servicio de la D.M.T.y.S.V., conforme a los requisitos y condiciones establecidos, debiendo generarse un registro específico que permita la identificación del operador, del conductor y del vehículo.

Artículo 20.- (APOYO E INCENTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS POR EL G.A.M.M.). El G.A.M.M., conforme a la Ley General de Transporte, apoyará e incentivará el servicio público de transporte individual o exclusivo de pasajeros y la renovación del parque automotor, en el marco de sus políticas, planes, programas y proyectos.

Artículo 21.- (TARIFAS DEL TRANSPORTE URBANO). La aplicación de tarifas para el servicio público de transporte, se adecuarán conforme a los siguientes parámetros:

- a) Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades serán propuestas y modificadas por la D.M.T.y.S.V., previo estudio técnico económico realizado por la Dirección de Finanzas del G.A.M.M. y aprobadas por el Alcalde Municipal, conforme a las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte, siendo válidas para toda la jurisdicción del Municipio Montero, tomando en cuenta la subclasificación del servicio público;
- b) El control, supervisión y el cumplimiento de las tarifas aprobadas por el G.A.M.M, estará a cargo de la D.M.T.y.S.V., con el apoyo y coordinación de la unidad de tránsito de la policía boliviana cuando corresponda;
- c) Las tarifas señaladas deberán adecuar su tratamiento conforme a disposiciones que beneficien, entre otros, al adulto mayor, discapacitados y estudiantes, previa verificación del documento que lo acredite.

Artículo 22.- (PARADAS DEL TRANSPORTE URBANO).

I. Las paradas de transporte, son los espacios físicos en áreas públicas o privadas, determinados por el G.A.M.M., en el cual los operadores del servicio de transporte urbano, efectúan sus acciones de carga y descarga de pasajeros o detención momentánea de vehículos.

II. Las paradas de transporte no deben estar ubicadas en las intersecciones de vías; el G.A.M.M. determinará rutas de llegadas y salidas de los vehículos de transporte público de carga y pasajeros, previniendo el congestionamiento vehicular. Todas las paradas deben actualizarse cada dos (2) años.

III. Los requisitos para la otorgación autorizaciones de paradas a los operadores del servicio público de transporte se establecerá mediante reglamento, el cual deberá basarse en los principios de eficacia, economía, simplicidad, celeridad e informalismo que rigen la administración pública.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL ÁREA DE EDUCACIÓN Y SALUD

Artículo 23.- (RÉGIMEN). La prestación del servicio de transporte de pasajeros en las áreas de educación y salud, se realizará bajo el régimen de permisos municipales.

Artículo 24.- (PERMISO MUNICIPAL). La emisión del permiso municipal estará a cargo de la D.M.T.y.S.V., previo cumplimiento de requisitos establecidos para cada sub- clasificación, según la descripción realizada en la presente Ley Municipal.

Artículo 25.- (SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR, INICIAL, PRIMARIO, SECUNDARIO Y UNIVERSITARIO).

I. Las personas naturales o jurídicas, podrán prestar el servicio de transporte destinado al traslado de estudiantes asistentes a instituciones educativas, universitarias, previo permiso municipal otorgada por el G.A.M.M., conforme a itinerario y horario predeterminado por la misma institución, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre el contratante y el operador del servicio.

II. Los operadores, conductores y las instituciones educativas asumen la responsabilidad compartida por la seguridad física de los estudiantes que hagan uso del servicio de transporte escolar y universitario.

III. Los operadores de este servicio no podrán realizar servicio público de pasajeros.

Artículo 26.- (SERVICIO DE TRANSPORTE PARA SALUD Y EMERGENCIAS).

I. Será prestado con la finalidad de movilizar a personas y/o pacientes que requieren atención médica de emergencia en vehículos (ambulancias) que cumplan las normas y características específicas, determinadas para este tipo de servicio.

II. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte para salud y emergencias, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un vehículo o más.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 27.- (BIENES CONSIDERADOS COMO CARGA). Son considerados carga, los bienes muebles que de forma enunciativa pero no limitativa, se detallan a continuación:

- 1) Carga productos agrícolas;
- 2) Carga productos químicos;
- 3) Carga de materiales de construcción y agregados;
- 4) Carga de materiales perecederos;
- 5) Carga de productos refrigerados;
- 6) Carga de materiales peligrosos;
- 7) Carga de maquinaria pesada;
- 8) Carga de valores (dinero, metales, joyas, etc.);
- 9) Carga de mercancías varias;
- 10) Carga de enseres, artefactos y utensilios;
- 11) Otras cargas que sean objeto de transporte en la jurisdicción municipal.

Artículo 28.- (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SOBRE CARGA).

I. La carga que sea objeto de transporte en el Municipio de Montero, deberá cumplir con la normativa nacional vigente en cuanto a materiales peligrosos y con los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia.

II. La D.M.T.y.S.V., establecerá las paradas, los horarios, rutas y las vías para la circulación, cargue y descargue de vehículos motorizados, destinados al transporte de carga, que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal en la red vial del municipio.

Artículo 29.- (DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS).

I. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio privado de distribución mayorista o minorista de entrega a domicilio (deliverys) de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos u otros, mediante motocicletas u otros vehículos motorizados, sea como actividad principal o en forma complementaria a otra, deben inscribirse en el registro que llevará D.M.T.y.S.V., obteniendo previamente la tarjeta municipal de operación vehicular respectiva.

II. Formalizada la inscripción, se extenderá una credencial habilitante para la empresa y una credencial para cada registrado.

III. Las personas responsables de la prestación del servicio, deberán proveer y asegurar, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de circulación vial, la utilización por parte de los conductores de motocicletas y/o vehículos motorizados similares, del casco reglamentario, indumentaria fluorescente apta para utilizar de noche o en días de visibilidad reducida e indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia.

IV. La reglamentación que emita el G.A.M.M., deberá determinar horarios y rutas específicas para la distribución de productos.

CAPÍTULO VII **RED VIAL Y VEHÍCULOS**

Artículo 30.- (RED VIAL).

I. La planificación, administración, construcción y mantenimiento de la red vial urbana municipal, estará a cargo del G.A.M.M.;

II. La planificación, mantenimiento y reparación de la red vial deberá efectuarse de manera preventiva, periódica, correctiva y extraordinaria de rehabilitación.

Artículo 31.- (CLASIFICACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL). Para efectos de determinar su relación y jerarquía, la red vial municipal será clasificada por la D.M.T.y.S.V., siguiendo criterios técnicos de capacidad, niveles de servicio, características físicas y de funcionalidad.

Artículo 32.- (VEHÍCULOS MOTORIZADOS).

I. Todos los vehículos motorizados que transiten por la red vial del municipio, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el G.A.M.M.

II. Deberán contar con el registro de propiedad automotor, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones inherentes al registro de derecho propietario, con radicatoria en el Municipio de Montero.

III. La D.M.T.y.S.V., deberá determinar los estándares de los vehículos motorizados, sus características técnicas y los elementos de seguridad mínimos con los que deben contar.

Artículo 33.- (REVISIÓN TÉCNICO- MECÁNICO DE EMISIONES CONTAMINANTES Y ACÚSTICAS). Todos los vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Montero, estarán sujetos a revisiones técnicas de operación y de control de emisión de gases contaminantes y acústica, conforme a la normativa vigente y sus reglamentaciones, en coordinación con la Dirección de Medio Ambiente, D.M.T.y.S.V. y la Dirección Regional de Tránsito.

Artículo 34.- (VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS).

I. Son aquellos cuya fuerza propulsora proviene de la persona que los conduce.

II. La D.M.T.y.S.V., deberá determinar la clasificación y reglamentación de los vehículos no motorizados y sus características técnicas mínimas de seguridad.

Artículo 35.- (PROYECTOS ESPECIALES).

I. Los proyectos especiales son aquellos destinados a mejorar la construcción de infraestructura de transporte en general y en todo el municipio, tales como vías, edificaciones, terminales, paradas públicas u otras que ocupen el espacio público suelo, subsuelo o espacio aéreo.

II. Los referidos proyectos especiales podrán ser ejecutados por iniciativa pública y/o privada.

Artículo 36.- (ÁREAS PARA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE).

I. La D.M.T.y.S.V., deberá proponer la incorporación, en los instrumentos de planificación urbana, de la identificación de áreas que sirvan como infraestructura de transporte en general y de manera específica para terminales terrestres, paradas públicas, etc., en el marco de la Ley General de Transporte.

II. De acuerdo al párrafo precedente, las iniciativas de construcción de proyectos especiales en la jurisdicción municipal, deberán considerar los planes de ordenamiento territorial y el plan de movilidad urbana y rural sostenible, debiendo garantizar la articulación de la infraestructura con las vías públicas, mediante estudios de impacto ambiental según la Ley del Medio Ambiente y estudios de impacto vial, conforme a la presente Ley y el régimen de estándares técnicos establecidos por la D.M.T.y.S.V.

Artículo 37.- (ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL).

I. Son estudios de ingeniería de tránsito que determinan el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial, habitacional y de infraestructura de transporte propuesto. Debiendo determinar la necesidad de cualquier mejora al sistema de movilidad adyacente o cercana.

II. Antes de autorizar la construcción o remodelación de los proyectos señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar a la D.M.T.y.S.V., los estudios y evaluaciones de impacto vial.

III. La D.M.T.y.S.V., deberá elaborar instrumentos normativos específicos, donde se establezcan procedimientos para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los mencionados estudios.

IV. La infraestructura de transporte planificada y construida por el G.A.M.M., conforme a reglamentación, deberá contar con los respectivos estudios y evaluaciones de impacto vial.

Artículo 38.- (GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO Y PARTICIPACIÓN PRIVADA).

I. El G.A.M.M., podrá gestionar recursos de fuentes de financiamiento nacional y/o internacional, destinados a la pre inversión e inversión para infraestructura de transporte, en función a las prioridades establecidas en el plan de movilidad urbana sostenible (P.M.U.S.) y el programa municipal de transporte (PROMUT), en el marco de sus competencias.

II. La participación privada en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, reparación, financiamiento, operación, administración o explotación de infraestructura de transporte, se regirá por la Ley General de Transporte, la presente Ley Municipal y disposiciones normativas aplicables a la materia.

CAPÍTULO VIII

CONDUCTORES, MOTOTAXISTAS Y/O MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

Artículo 39.- (CONDUCTORES). *Son conductores todas aquellas personas que conducen vehículos motorizados. Los conductores que presten servicio público o privado de transporte de pasajeros y/o carga, estarán sujetos a las obligaciones emergentes de la prestación del servicio que corresponda.*

Artículo 40.- (DERECHOS DEL CONDUCTOR). *I. Son derechos del conductor:*

- a) Circular por la red vial del Municipio, en condiciones óptimas y seguras;*
- b) Recibir información permanente y oportuna en materia de transporte y tránsito urbano;*
- c) Impugnar las sanciones impuestas por autoridad competente en el marco del debido proceso.*

II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público y privado de transporte de pasajeros, además de los descritos en el párrafo I del presente artículo, tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato respetuoso de parte de los usuarios o pasajeros, peatones, funcionarios públicos y autoridades en general;*
- b) A recibir un trato igualitario y no discriminatorio;*
- c) A suspender la prestación del servicio en casos fortuitos o de fuerza mayor;*
- d) A recibir capacitación con relación a movilidad urbana, cultura, educación vial y seguridad ciudadana y a formar parte de programas de educación y capacitación relacionados a salud, educación vial, educación ciudadana y otros.;*
- e) A no detener el vehículo para el ascenso o descenso de los usuarios, en lugares no autorizados;*

- f) *A la protección y seguridad por parte del G.A.M.M. en el cumplimiento del servicio público que presta, en el marco de la normativa vigente;*
- g) *A percibir una tarifa conforme a lo determinado en la Ley General de Transporte; la cual debe estar acorde a las determinaciones de autoridades municipales en coordinación con representantes de organizaciones del sector transporte y la sociedad civil en su conjunto.*

Artículo 41.- (OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES).

I. Los conductores de vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de Montero, tienen las siguientes obligaciones:

- a) *Cumplir las normas y reglas de circulación, así como también respetar y obedecer la señalización de tránsito;*
- b) *Reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano, en caso de un hecho de tránsito, previo debido proceso;*
- c) *Respetar a las autoridades municipales competentes;*
- d) *Respetar derechos de los peatones, dejando libre el paso de cebra para que cruce el peatón;*
- e) *Respetar el orden y la tranquilidad ciudadana;*
- f) *No utilizar de forma exagerada, excesiva o innecesaria la bocina o cualquier otro elemento de generación de contaminación acústica;*
- g) *En los casos de reparaciones mecánicas que se deban realizar y que se produzcan de manera imprevista y por emergencia, estando en absoluta imposibilidad física de moverse el vehículo motorizado, se deberán colocar señales visibles de precaución, debiéndose estacionar el vehículo motorizado a la derecha de la vía.*

II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, además de lo precedente, tienen las siguientes obligaciones:

- a) *Cumplir la normativa y reglamentación municipal aplicable a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;*
- b) *Respetar los derechos de los usuarios;*
- c) *Cumplir y respetar el recorrido, frecuencias de paso, paradas de ascenso y descenso en carriles autorizados, definidos por la autoridad municipal competente;*
- d) *Cumplir con el cobro de las tarifas establecidas;*
- e) *Exhibir en un lugar visible del vehículo la tarjeta municipal de operación vehicular y otros documentos que sean necesarios;*
- f) *Portar visiblemente la credencial institucional de afiliación;*
- g) *Prestar el servicio a los ciudadanos sin discriminación de ninguna índole;*
- h) *Vigilar que los usuarios del servicio no perturben o molesten la tranquilidad del recorrido ni pongan en riesgo la seguridad del resto de los usuarios;*
- i) *Respetar y no exceder la capacidad del vehículo motorizado en cuanto a la cantidad de pasajeros y carga;*
- j) *Respetar y cumplir el tiempo de descanso de 15 minutos por 2 horas de la conducción intermitente, y las 8 horas de descanso de pernoctación durante las 24 horas;*
- k) *Cumplir con las determinaciones establecidas por el Órgano Ejecutivo Municipal, en el marco de la Ley.*

III. Los conductores de vehículos que prestan el servicio privado de transporte de pasajeros, además de las obligaciones descritas en el parágrafo I e incisos b, h, i, y j, del parágrafo II de la presente disposición, deben cumplir con las condiciones específicas determinadas por el Órgano Ejecutivo Municipal para la prestación del servicio.

Artículo 42.- (MOTOTAXISTA Y MOTOCICLISTA).

I. Son motociclista todas aquellas personas naturales que conducen motocicletas o vehículos motorizados similares de dos (2) o más ruedas, que transitan por las vías públicas del municipio.

II. Son mototaxistas, las personas que brindan el servicio público de pasajeros o distribución de productos, ya sea de manera organizada o individualmente, encontrándose obligados a acatar las

disposiciones que rigen para el tránsito urbano, gozando de derechos establecidos en la presente Ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 43.- (OBLIGACIONES DE LOS MOTOTAXISTAS Y MOTOCICLISTAS). Los mototaxistas y motociclistas estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Tener y portar licencia de conducción específica para moto-taxista o motociclista vigente;
- b) Circular en el sentido de la vía;
- c) Llevar a bordo al pasajero conforme a la capacidad del motorizado, no superando la velocidad permitida por ley;
- d) Usar casco protector y el pasajero también;
- e) Utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos;
- f) Tener Tarjeta Municipal de Operación;
- g) Tener y exhibir la placa de circulación de la motocicleta;
- h) Utilizar un solo carril de circulación, manteniendo el orden sin invadir las aceras y respetando los pasos de cebra;
- i) Llevar la viñeta (holograma) otorgado por el G.A.M.M., sin costo alguno, en un lugar visible, la misma será entregada por parte de la Dirección correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley para el sector mototaxi.

Artículo 44.- (PROHIBICIONES). Se prohíbe el servicio de transporte público de mototaxistas que trabaje de manera ilegal, sin contar con las exigencias y requisitos establecidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Montero.

Artículo 45.- (CICLISTAS).

I. Los conductores de bicicletas, además de lo descrito en el artículo 39 Par. I, tienen los siguientes derechos:

- a) Circular libremente en las bermas;
- b) Circular por parques públicos y espacios públicos habilitados para su actividad;
- c) Circular por las aceras, pasos peatonales o paseos, lo más próximo posible a la calzada, guardando para los peatones la preferencia de paso y adecuando su velocidad a la de éstos, dicha actividad se realizará siempre y cuando exista fuerza mayor o emergencia;
- d) Circular por las calzadas, conservando siempre el lado derecho con relación al sentido de circulación de la vía y lo más próximo a la acera;
- e) Aquellos que les sean otorgados en la reglamentación de la presente Ley.

II. Los conductores de bicicletas, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas;
- b) Utilizar aditamentos reflectivos cuando transiten por la noche;
- c) Circular con casco de protección;
- d) Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO IX PEATONES

Artículo 46.- (PEATONES). Son peatones todas aquellas personas que transitan a pie, las personas con discapacidad que circulan con una silla de ruedas con motor o sin él, y las que empujan cualquier otro vehículo no motorizado de pequeñas dimensiones por las vías públicas; encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano; gozando de los derechos establecidos en la presente ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 47.- (DERECHOS DEL PEATÓN). Son derechos del peatón los siguientes:

1. Circular en espacios públicos exclusivos que garanticen su seguridad y libre circulación, que no estén aislados sino incorporados en el espacio público de tránsito cotidiano;

2. Ser considerados dentro de la planificación urbana, haciendo énfasis a los minusválidos, con un trato equitativo en la planificación y diseño de la red vial, por encima del vehículo motorizado priorizando a la persona;
3. Derecho preferente de paso sobre los vehículos motorizados en la red vial, respetando la señalización y las reglas de circulación;
4. Derecho preferente de paso sobre las bicicletas en las aceras;
5. A transitar en un medio ambiente saludable y gozar del espacio público, bajo condiciones que protejan la salud de las personas, su bienestar psicológico y físico;
6. A transitar sin restricción alguna, salvo las expresamente dispuestas por autoridad competente, por las aceras, paseos y por toda infraestructura destinada para el uso del peatón;
7. A que las aceras, calles, avenidas, ciclovías o cualquier espacio destinado al tránsito de peatones, cuenten con toda la señalización en infraestructura necesaria para un tránsito de calidad y seguro; correspondiendo a la autoridad competente cuidar que las calles y avenidas no se constituyan en estacionamiento de vehículos, impidiendo la circulación del peatón;
8. A disponer de espacios públicos libres de circulación vehicular;
9. A solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las normas urbanísticas de seguridad y calidad que garanticen el desplazamiento seguro de los peatones en el espacio público;
10. A solicitar la protección de su integridad física al momento de cruzar las vías de circulación;
11. A solicitar a los conductores el cumplimiento de los dispositivos de control de tránsito como semáforos y demás señales de tránsito, así como también, el respeto al paso de peatón o cebras y los derechos consignados en la presente ley; y a denunciar a los conductores de vehículos motorizados en caso de que los mismos no cumplan;
12. A solicitar la instalación de semáforos y la construcción de pasarelas y demás infraestructura peatonal necesaria, especialmente para personas con discapacidad física y/o sensorial;
13. Las personas con discapacidad física y sensorial tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas específicas conforme a planificación, que les permitan un tránsito seguro y cómodo por los espacios y vías públicas;
14. Los menores de edad, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física y/o sensorial tienen derecho a contar con lugares de socialización, con el mobiliario e infraestructura necesaria para su acceso y disfrute conforme a la planificación realizada por la autoridad municipal competente;
15. Los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad física y/o sensorial, gozarán de consideración por parte de los conductores de vehículos motorizados, quienes deberán ceder paso a los mismos en los correspondientes pasos peatonales.

Artículo 48.- (OBLIGACIONES DEL PEATÓN). Son deberes de los peatones los siguientes:

1. Obedecer las indicaciones de los dispositivos de señalización para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos, u otro tipo de reglas permanentes o temporales, que sean determinadas por la D.M.T.y.S.V.;
2. Transitar en las vías públicas, con sujeción a las normas de circulación, que al efecto se aprueben;
3. Respetar y acatar las instrucciones de la autoridad municipal competente;
4. Evitar cruzar intempestivamente la calzada;
5. Respetar las señalizaciones de los semáforos y las señales de control de tráfico que haga el policía;
6. A respetar las instrucciones de tránsito emanadas por autoridad competente;
7. A transitar por la vía pública, por las aceras y en donde no lo hubiere, por los extremos de la calzada destinada a la construcción de aceras, asegurándose que no haya riesgos para ello;
8. Atravesar las vías destinadas para el tránsito de vehículos motorizados solo por las zonas autorizadas para ello, como ser pasarelas, pasos peatonales de cebras o cualquier infraestructura destinada para la circulación peatonal;
9. Ceder el derecho de vía a los vehículos de emergencia cuando éstos anuncien su paso con las señales auditivas o luces de emergencia respectivas;
10. Hacer un buen uso de las áreas verdes, jardines, plazas, plazuelas y otras similares;

11. Transitar por las aceras, pasos peatonales, pasarelas y toda infraestructura destinada al uso de los mismos sin detenerse, formando grupos o aglomerando personas, que puedan dificultar la circulación de los demás peatones y/o afectar su seguridad;
12. Evitar portar o llevar por la vía pública elementos que puedan obstaculizar su circulación;
13. Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 49.- (ESPACIOS PÚBLICOS DESTINADOS AL DEPORTE Y RECREACIÓN). Los espacios o vías destinadas al deporte y recreación, como paseos, parques y ciclovías y otras, deben contar con la señalización e infraestructura necesaria que permita el tránsito y uso seguro por parte de los peatones, distinguiéndolas claramente de las aceras, calles, avenidas u otro espacio físico de dominio público con distinto uso.

Artículo 50.- (DERECHO Y OBLIGACIÓN DEL USO DE ACERAS Y PASARELAS). Las aceras y pasarelas son para el uso exclusivo de los peatones. Los peatones tienen la obligación de circular y cruzar por las intersecciones de manera precavida y siempre auxiliándose de las señales de los semáforos.

Artículo 51.- (UTILIZACIÓN DE VÍAS DE CIRCULACIÓN PARA DEPORTE Y RECREACIÓN). Queda terminantemente prohibida la utilización de las vías destinadas a la circulación peatonal como áreas de deporte y recreación, sin la respectiva autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO X OPERADORES Y USUARIOS

Artículo 52.- (OPERADORES). Podrán ser operadores del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, las personas naturales o jurídicas que, cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan en la presente Ley y su reglamentación, obtengan la autorización emitida por el G.A.M.M.

Artículo 53.- (DERECHOS DE LOS OPERADORES). Los operadores del servicio público de transporte tienen los siguientes derechos:

1. Al uso de las vías, que conforman una ruta en tiempos determinados en la autorización, no siendo un uso exclusivo debido a que ciertas vías podrán ser utilizadas por dos o más operadores;
2. A percibir de parte de los usuarios, a cambio de prestación del servicio público de transporte de pasajeros o carga, la retribución respectiva a través del pago de la tarifa determinada por el G.A.M.M.;
3. A solicitar a la D.M.T.y.S.V., la ampliación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
4. A obtener el descuento en el pago del impuesto a la propiedad del vehículo automotor, determinado por normas tributarias;
5. Exigir el mejoramiento permanente de las vías de circulación en toda el área del municipio;
6. Exigir la señalización vertical y horizontal en las vías públicas y carreteras.

Artículo 54.- (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES). Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones inherentes al servicio de transporte de pasajeros y cargas, establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
2. Operar únicamente en la ruta autorizada;
3. Velar por el respeto de los derechos de los usuarios, así como los derechos establecidos por leyes especiales;
4. Cumplir las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente;
5. Hacer cumplir a los conductores, las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente;
6. Instruir a sus conductores que, en caso de contingencias que obliguen al desvío de recorrido, deban incorporarse en forma inmediata al trayecto autorizado, una vez superadas las mismas;
7. Proporcionar la información técnica y documentación específica que la D.M.T.y.S.V. requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público de transporte de pasajeros y cargas;

8. *Proporcionar la documentación legal pertinente que acredite su personalidad jurídica y representación legal, así como los cambios que pudieran existir;*
9. *Garantizar la continuidad del servicio público de transporte de pasajeros, conforme a los criterios técnicos de la D.M.T.y.S.V.;*
10. *Cumplir con las revisiones al vehículo motorizado que determine la autoridad competente, respecto a la verificación de emisiones de contaminantes, así como a la verificación de la estructura del vehículo de acuerdo a los datos originales con los que se le otorgó la autorización;*
11. *Cumplir con las disposiciones emitidas por las autoridades competentes con relación a las características de los vehículos que prestan el servicio público;*
12. *Garantizar que sus vehículos cuenten con las condiciones físicas, de higiene y seguridad requeridas, así como instruir a los conductores que prevean el cuidado de su higiene personal;*
13. *Otorgar a cada conductor su credencial de afiliación institucional;*
14. *Instruir a los conductores su participación en los programas de capacitación en temas de transporte y de cultura ciudadana que implemente el Órgano Ejecutivo Municipal;*
15. *Contar con reglamentación interna, compatible con las disposiciones vigentes, debidamente aprobada por autoridad competente, elevándola a instrumento público;*
16. *Cumplir con la medida del cinturón de seguridad cuando corresponda.*

Artículo 55.- (USUARIOS O PASAJEROS). *Son considerados usuarios o pasajeros, las personas naturales o jurídicas que utilizan un vehículo del servicio público de transporte, para trasladarse de un origen a un destino a cambio de una tarifa establecida o remuneración convenida.*

Artículo 56.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS). *Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen los siguientes derechos:*

1. *A acceder libremente al servicio de transporte de pasajeros;*
2. *A gozar de un servicio de transporte de pasajeros de calidad y comodidad, que cumpla con las rutas y recorridos autorizados por el G.A.M.M.;*
3. *A contar con un servicio que cumpla con las máximas garantías de seguridad;*
4. *A recibir un trato respetuoso;*
5. *A denunciar ante la D.M.T.y.S.V., el incumplimiento por parte de los operadores o conductores de las disposiciones establecidas en la presente ley municipal y su reglamento;*
6. *A recibir un trato preferencial para el caso de adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales, niños;*
7. *A presentar sugerencias o proyectos de ley en materia de tráfico y transporte ante las instancias competentes.*

Artículo 57.- (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS). *Los usuarios tienen las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con la normativa nacional y municipal vigente en materia de transporte urbano, medio ambiente y otras aplicables a la materia;*
2. *Pagar la tarifa por la prestación del servicio según normas vigentes;*
3. *Ascender y descender del vehículo únicamente en las paradas establecidas para este efecto;*
4. *Respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente;*
5. *No exigir al conductor de un vehículo motorizado el ascenso o descenso en lugares que no se encuentren determinados para ese efecto;*
6. *No ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento, ni obstaculizar el cierre de las puertas;*
7. *No lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo;*
8. *Abstenerse de utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser: cabeza, brazos, manos;*
9. *Mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que no vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios;*
10. *Respetar y acatar las instrucciones emitidas por las autoridades competentes;*
11. *Llenar el formulario de forma obligatoria bajo declaración jurada sobre el contenido de la encomienda y/o equipaje ante el personal autorizado por la Institución;*

12. Cargar a sus animales domésticos, en sus correspondientes jaulas u otros similares, con las medidas de higiene y seguridad para los demás usuarios.

Artículo 58.- (PROHIBICIONES). Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen las siguientes prohibiciones:

1. Ingerir alimentos y bebidas alcohólicas al interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio;
2. Fumar al interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio;
3. Incurrir en agresiones físicas o verbales en el interior de los vehículos motorizados o a mototaxistas que prestan el servicio;
4. Realizar actos indecorosos al interior de los vehículos motorizados en servicio;
5. Exigir al conductor mayor velocidad que el permitido legalmente.

CAPÍTULO XI

TRÁNSITO URBANO Y COORDINACIÓN

Artículo 59.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). Para el ejercicio de las competencias y atribuciones en materia de tránsito urbano, el G.A.M.M., a través de la D.M.T.y.S.V., podrá coordinar con instituciones públicas, privadas, juntas vecinales de cada distrito, operadores y/o representantes del sector transporte, actividades y/o acciones destinadas a procurar el adecuado desarrollo de la circulación vehicular y peatonal en el marco de la movilidad urbana, así como la educación vial, estableciendo al efecto, mecanismos de vinculación, garantizando la autonomía municipal reconocida por la Constitución Política del Estado.

Artículo 60.- (COORDINACIÓN CON LA POLICÍA BOLIVIANA).

I. El Alcalde Municipal en representación del G.A.M.M., a través de las unidades organizacionales competentes, coordinará en lo que corresponda y cuando fuera necesario con la policía boliviana, el ordenamiento y la educación vial, así como el control del tránsito urbano, conforme al presente capítulo, en los temas específicos de:

- a) Circulación vehicular y peatonal;
- b) Escuelas de conducción vehicular;
- c) Infracciones de tránsito urbano.

II. La Dirección Regional de Tránsito Montero tiene la obligación, de difundir o capacitar a la población en materia de educación vial.

Artículo 61.- (EJECUCIÓN DEL CONTROL DE TRÁNSITO). La ejecución del control del tránsito urbano se efectuará de manera compartida y coordinada con la policía boliviana.

CAPÍTULO XII

CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL

Artículo 62.- (PLACAS DE CIRCULACIÓN).

I. El G.A.M.M., otorgará las placas de circulación a los vehículos motorizados con radicatoria en el Municipio de Montero, conforme prevé la normativa aplicable al efecto.

II. Los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de Montero, obligatoriamente para su circulación temporal deberán portar las placas de circulación del municipio de origen.

III. Los propietarios de los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de Montero, en caso de circulación permanente, deberán gestionarlo en forma obligatoria ante la autoridad municipal competente.

IV. El control del cumplimiento de la presente disposición se realizará por la autoridad municipal competente en coordinación con la policía boliviana.

Artículo 63.- (SEÑALIZACIÓN).

I. La implementación y mantenimiento de señalización vial, estará a cargo del G.A.M.M., mediante la D.M.T.y.S.V., quedando prohibido colocar señales de tránsito en la vía pública no autorizadas.

II. Se prohíbe la colocación de publicidad, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la visibilidad de la señalización, que pudieran distraer la atención o supongan riesgo para la seguridad vial, así como la colocación de publicidad en la señalización vial o al lado de éstas.

III. El G.A.M.M. procederá al retiro inmediato de toda aquella señalización que no cumpla las normas y/o no tenga la autorización de la D.M.T.y.S.V.

Artículo 64.- (SEMAFORIZACIÓN).

I. La implementación y sincronización de semáforos, está a cargo del G.A.M.M.

II. El control de semáforos será realizado por la unidad organizacional correspondiente del Órgano Ejecutivo Municipal y/o la policía boliviana, mediante el organismo operativo de tránsito, instancias que comunicarán oportunamente los casos de deterioro o mal funcionamiento al G.A.M.M., a fin de coordinar la reposición de los mismos, garantizando la normal circulación vehicular.

Artículo 65.- (SEGURIDAD VIAL).

I. El G.A.M.M., en materia de seguridad vial, desarrollará en forma anual, planes y proyectos destinados a la implementación de medidas de tráfico calmado, que incluirán la construcción de reductores de velocidad permitidos de acuerdo a normas internacionales, en zonas determinadas como ser: zonas escolares, centros de salud y universidades, con base a estudios técnicos emitidos por la autoridad municipal competente.

II. El G.A.M.M., debe generar un sistema informático, a cuyo efecto coordinará con la policía boliviana la remisión de información técnica referente a eventos y contingencias identificados en la circulación vehicular, accidentalidad y otros relativos a la materia.

III. El G.A.M.M. en materia de seguridad vial, implementara semáforos con cámaras de seguridad, para establecer medidas preventivas y evitar accidentes y otros.

Artículo 66.- (REGULACIÓN DE TRÁNSITO). La regulación para la circulación de peatones, el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, los límites máximos y mínimos de velocidad u otros aspectos relacionados a la red vial, se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

RESTRICCIONES DE TRÁNSITO Y PERMISOS EXCEPCIONALES

Artículo 67.- (RESTRICCIONES DE TRANSITO). El G.A.M.M. podrá establecer restricciones de tránsito de acuerdo a reglamentación, con base a estudios técnicos y evaluaciones periódicas realizadas por la D.M.T.y.S.V., en las siguientes áreas:

- a) Circulación vehicular;
- b) Parada momentánea en vía pública;
- c) Estacionamiento en vía pública;
- d) Cierre y uso de vía pública.

Artículo 68.- (PERMISOS EXCEPCIONALES). El G.A.M.M., en casos específicos y situaciones debidamente justificadas, relacionadas a salud, emergencia, uso oficial u otros, podrá realizar excepciones a las restricciones de tránsito definidas en el artículo precedente, otorgando permisos excepcionales, previo cumplimiento de requisitos, según reglamentación específica.

Artículo 69.- (CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PERMISOS EXCEPCIONALES). El control de cumplimiento de los permisos excepcionales otorgados por el G.A.M.M. en los casos previstos en el artículo anterior, será realizado por la autoridad municipal competente.

Artículo 70.- (PAGOS POR PERMISOS EXCEPCIONALES). Para acceder a los permisos excepcionales, previamente se deberá pagar la patente municipal aprobada que corresponda.

Artículo 71.- (CIERRE Y USO DE VÍAS).

I. La ejecución de obras civiles en la vía pública efectuadas por empresas de servicios, por el G.A.M.M. o por terceros, que impliquen la ocupación o cierre de vías, incluidas las obras por emergencias, quedarán sujetas, independientemente de la autorización para la ejecución de obras civiles que otorgue el G.A.M.M., a la emisión de un permiso excepcional para el efecto, debiendo establecerse en reglamentación específica, la señalización, dispositivos de seguridad y procedimientos a seguir.

II. Las personas naturales o jurídicas que organicen desfiles, entradas folclóricas, procesiones, culturales, eventos deportivos y actividad de cualquier índole que implique el uso de la vía pública, deberán recabar el permiso excepcional para el uso de vía.

Artículo 72.- (ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS).

I. La D.M.T.y.S.V. para todos los efectos y en reglamentación específica, determinará los modos, condiciones, criterios técnicos y requisitos para la administración del estacionamiento en vías públicas, así como para las paradas en vía pública que considere oportuno implementar.

II. Los estacionamientos en áreas privadas, ya sea de uso público o particular se sujetarán a reglamentación específica.

III. El cumplimiento de las disposiciones relativas a estacionamientos y paradas estará a cargo de la autoridad municipal competente en coordinación con la policía boliviana, cuando corresponda.

Artículo 73.- (LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR). Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre aceras, áreas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
2. En las vías primarias de acuerdo a la prelación y jerarquización de la red vial;
3. En espacios destinados exclusivamente a personas con discapacidad;
4. En aquellas vías donde la señalización y jerarquización lo prohíban, o dentro de una intersección;
5. En vías en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
6. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público;
7. En carriles destinados para transporte masivo;
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera;
9. En doble fila de vehículos motorizados estacionados;
10. Frente a un hidrante y entrada de garaje;
11. En curvas;
12. Donde interfiera con la salida de vehículos motorizados estacionados;
13. En las puertas de hospitales, cines, teatros, unidades educativas;
14. Vados extendidos por la D.M.T.y.S.V.;
15. Otros determinados en la reglamentación.

Artículo 74.- (ZONAS Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO Y PARADAS MOMENTÁNEAS ESPECIALES).

I. Los conductores que estacionen sus vehículos motorizados en los lugares de comercio o lugares donde se efectúen obras de construcción con el objeto de cargar o descargar materiales, deberán hacerlo en horarios que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal, previa autorización emitida por la D.M.T.y.S.V.

II. Los propietarios de locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

III. El Órgano Ejecutivo Municipal definirá en la reglamentación, las horas y lugares para el cargue o descargue de objetos, conforme a lo prescrito en la presente Ley.

Artículo 75.- (LAVADO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN LA VÍA PÚBLICA).

I. Quedan prohibidos los servicios de lavado de vehículos en vías públicas; aquellas personas que adopten dicha actividad comercial, obstaculizando el tránsito de los peatones, restringiendo estacionamientos autorizados y/o vertiendo agua contaminada o con químicos que dañen la infraestructura vial, estarán sujetas a la aplicación de multas y a la retención de sus utensilios de limpieza.

II. Queda prohibida la ocupación de la vía pública, parques, aceras y/o calzadas para actividades económicas de reparación de vehículos motorizados, debiéndose de manera gradual proceder con el reordenamiento de éstos, tomando las medidas respectivas y preventivas en el marco de la presente Ley.

Artículo 76.- (CONFLICTOS SOCIALES). La D.M.T.y.S.V., en coordinación con la policía boliviana, en forma inmediata a la identificación de un conflicto social, adoptará las medidas y provisiones que correspondan para garantizar la libre circulación vehicular y peatonal.

Artículo 77.- (OBSTÁCULOS EN LA RED VIAL).

I. El G.A.M.M., a través de la autoridad municipal competente, removerá, cuando corresponda, los obstáculos, obras, señalizaciones, vehículos, caballetes u otros objetos de propiedad de vendedores ambulantes o de locales comerciales, que se encuentren ubicados, estacionados o abandonados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. El procedimiento a seguir en estos casos se establecerá en la respectiva reglamentación.

II. Queda terminantemente prohibido que los comerciantes se excedan en el área autorizada por la autoridad municipal competente, con objetos, mercancías, alimentos, bebidas u otros, obstaculizando la libre circulación peatonal y vehicular.

III. El área que se otorga a los comerciantes en calles y avenidas debe ser previo estudio y aprobado por el Alcalde Municipal tomando en cuenta los informes de la D.M.T.y.S.V. en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Territorial, caso contrario se pasará al decomiso de la mercancía por la intendencia o personal autorizado.

TÍTULO II

MECANISMOS DE EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO UNICO EDUCACIÓN VIAL

Artículo 78.- (EDUCACIÓN VIAL Y COMUNICACIÓN).

I. El G.A.M.M., deberá incorporar de forma obligatoria dentro de los programas de cultura ciudadana, planes y proyectos relativos a la educación vial y comunicación dirigidos a la ciudadanía en general y prioritariamente a personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

II. El G.A.M.M., deberá consensuar con la policía boliviana, la implementación paulatina y progresiva de las políticas de cultura ciudadana que defina a través de la instancia municipal competente.

III. El G.A.M.M., deberá elaborar un programa de educación vial a través de la D.M.T.y.S.V., la cual debe ser difundida por los distintos medios de comunicación del Municipio.

Artículo 79.- (CURRÍCULA ESCOLAR Y EDUCACIÓN VIAL).

I. Para el cumplimiento del artículo precedente, el G.A.M.M. deberá solicitar a la Dirección Distrital de Educación de Montero o autoridades educativas pertinentes, la implementación de contenidos relativos a la educación vial en el plan anual en los de educación regular, alternativa y especial.

II. La Dirección Regional de Tránsito- Montero, deberá realizar trabajos de educación vial a la ciudadanía cada 10 de junio de todos los años, en conmemoración al Día Mundial de Seguridad Vial, en coordinación con la D.M.T.y.S.V.

Artículo 80.- (ESCUELAS DE CONDUCCIÓN VEHICULAR). Las Escuelas de conducción vehicular deberán obtener en forma obligatoria para su funcionamiento, la licencia municipal respectiva, cumpliendo los requisitos que le sean exigidos por el G.A.M.M., independientemente de la obligación que tienen de contar con las autorizaciones otorgadas por la policía boliviana y otras instituciones públicas.

Artículo 81.- (CONTENIDOS TEMÁTICOS). La definición de los contenidos temáticos para el funcionamiento de las escuelas de conducción, en cuanto a educación y seguridad vial, será realizado por el G.A.M.M. en coordinación con la policía boliviana.

Artículo 82.- (DIFUSIÓN). Los medios masivos de comunicación audiovisual e impresa deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes, cuñas radiales u otros, sobre aspectos de educación vial y prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES). Las infracciones administrativas municipales, en materia de transporte y tránsito urbano, según su gravedad, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 84.- (REINCIDENCIA). La reincidencia de las infracciones previstas en el presente título se constituirá en agravante, conforme a reglamentación.

Artículo 85.- (INFRACCIONES FLAGRANTES). Cuando se identifiquen infracciones flagrantes al presente ordenamiento jurídico y su reglamentación, se deberán aplicar medidas de seguridad y sanciones conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 86.- (APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA). Para el cumplimiento de la presente Ley Municipal y las disposiciones conexas a la misma que se emitan, el Alcalde Municipal o la D.M.T.y.S.V., podrá requerir el apoyo de la fuerza pública, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Municipales, previo agotamiento de las vías de coordinación y conciliación.

CAPÍTULO II INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 87.- (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL).

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

1. No cumplir las normas y reglas previstas en la presente Ley y su reglamentación;
2. Causar daños o destruir la infraestructura vial y señalización de tránsito urbano;
3. Poner en riesgo la seguridad de peatones al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular;
4. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos de forma manifiesta;

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

1. No reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial y señalización de tránsito en el plazo establecido por la autoridad municipal competente;
2. No respetar y/o no acatar las instrucciones de autoridad competente;
3. No respetar los derechos de los peatones;

4. Incumplir las restricciones de circulación establecidas por el G.A.M.M.;
5. Conducir un vehículo haciendo uso del teléfono celular;
6. Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobre salga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo;
7. Detener el vehículo en espacios públicos con la finalidad de consumir bebidas alcohólicas u obstaculizar la libre circulación vehicular y/o peatonal;
8. Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas;
9. Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma y/o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía, ni cumplir los horarios establecidos por autoridad municipal;
10. Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia.

II. Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su visualización;
2. Conducir sin llevar puesto el cinturón de seguridad;
3. Echar basura u otros objetos a la vía que dificulten la circulación o contaminen el medio ambiente.

Artículo 88.- (INFRACCIONES DE LOS PEATONES).

I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

1. Transitar por calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo;
2. Circular en vía pública en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos de forma manifiesta;
3. Circular en forma imprudente en la vía causando riegos para otros peatones o para la circulación vehicular;
4. Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste derecho de paso;
5. Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada cuando no le asiste el derecho de paso;
6. No utilizar las pasarelas, puentes y/o pasos peatonales o cruces subterráneos para cruzar la calzada;
7. Alterar, destruir, remover o suprimir las señales de tránsito;
8. Cerrar la vía pública sin contar con el permiso excepcional vigente.

II.- Son infracciones graves las siguientes:

1. Cruzar en lugares no autorizados;
2. Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo;
3. Depositar o abandonar objetos o sustancias que dificulten la circulación en la vía o constituyan peligro;
4. Estacionar bicicletas obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

1. Hacer uso indebido de las áreas verdes, plazas, plazuelas y otras similares;
2. Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros.

Artículo 89.- (REPARACIÓN DEL DAÑO). En el caso de que la infracción incurrida por un peatón implique el daño o destrucción de un bien de dominio público municipal, el peatón, además de ser pasible a la sanción correspondiente, deberá reparar los daños ocasionados. W

Artículo 90.- (INFRACCIONES DE LOS CICLISTAS).

I. Se consideran como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir con las reglas de circulación determinadas;
- b) No reponer o resarcir los daños causados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano;
- c) No respetar los derechos de los peatones;

d) No utilizar aditamentos reflejantes cuando transiten por la noche.

II. Son infracciones graves las siguientes:

- a) Circular en bicicletas siendo arrastrado por otro vehículo;
- b) Circular sin casco de protección;
- c) Realizar actos de acrobacia en la vía pública.

III. Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) Lanzar o botar residuos sólidos en las vías públicas;
- b) Realizar actos de acrobacia en lugares no autorizados.

Artículo 91.- (INFRACCIONES DE LOS MOTOTAXISTAS O MOTOCICLISTAS).

I. Serán consideradas como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Llevar a bordo mayor cantidad de personas que las permitidas de acuerdo a la capacidad del vehículo;
- b) Conducir motocicleta poniendo en peligro a los peatones y a conductores de otros vehículos;
- c) Circular en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación;
- d) No respetar a las autoridades municipales competentes en materia de tránsito y transporte;
- e) Conducir las motocicletas con una sola rueda o en forma de acrobacia.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No usar casco protector;
- b) No utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos;
- c) No mantener el orden en el carril de circulación;
- d) Adelantar por el carril derecho;
- e) No cumplir con las condiciones técnicas de circulación;
- f) Conducir la motocicleta realizando actos de acrobacia en lugares no autorizados;
- g) Circular entre carriles o entre filas de vehículos;
- h) Estacionar en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.

III. Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:

- a) No portar credencial habilitante para la distribución de productos, cuando corresponda;
- b) Llevar personas u objetos sobre el tanque.

Artículo 92.- (INFRACCIONES DE LOS USUARIOS).

I. Se consideran como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No pagar la tarifa por la prestación del servicio;
- b) Exigir al conductor que pare el vehículo en puntos no autorizados;
- c) Agredir verbalmente y/o no respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente, así como también a los ayudantes que trabajen a bordo;
- d) Llevar a sus dependientes (menores de edad) en el asiento de adelante, es decir, al lado del conductor.

II. Se consideran como infracciones graves las siguientes:

- a) No ascender, ni descender del vehículo en las paradas establecidas por la D.M.T.y.S.V.;
- b) Ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento;
- c) Obstaculizar el cierre de las puertas;
- d) Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar parte del cuerpo como ser: cabeza, brazos, manos;
- e) No mantener las buenas costumbres, ni guardar una conducta apropiada que vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios;
- f) Conversar o distraer al conductor.

III. Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) Lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo;
- b) Realizar actos que destruyan el vehículo.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 93.- (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE). Se constituyen en infracciones de los conductores del servicio público de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

I. Se consideran como infracciones gravísimas las siguientes:

1. Incumplir la ruta asignada y los recorridos establecidos, exceptuando casos de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Incumplir las frecuencias de paso y horarios según lo definido por la instancia municipal competente;
3. Efectuar cobros que excedan las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente;
4. No tener Tarjeta Municipal de Operación;
5. Negarse a llevar pasajeros;
6. Ocupar espacios en mayor número de vehículos de los establecidos en las paradas;
7. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas al interior del vehículo;
8. No brindar atención preferencial a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niños o niñas;
9. Utilizar el vehículo para fines distintos a los autorizados;
10. Utilizar los espacios públicos como mingitorios;
11. Utilizar como paradas espacios no autorizados para el efecto;
12. Poner en riesgo la seguridad de los usuarios al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular;
13. Circular transportando usuarios en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

1. No respetar los derechos de los usuarios;
2. No brindar el trato adecuado a los usuarios;
3. Recoger o dejar pasajeros fuera de los puntos de parada de ruta autorizados, para los que aplica;
4. No respetar la capacidad del vehículo motorizado en cuanto a la cantidad de carga y pasajeros, previa estandarización;
5. Ocupar el asiento del conductor con animales u objetos que impidan la conducción del vehículo.

III. Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:

1. No exhibir las tarifas aprobadas por la autoridad municipal competente;
2. No participar en los programas de capacitación en temas de movilidad, transporte y de cultura ciudadana que implemente el Órgano Ejecutivo Municipal;
3. Destinar y mantener en circulación un vehículo de servicio público de pasajeros o de carga que no cumpla los requisitos establecidos por autoridad competente;
4. Exponer anuncios, letreros o similares con un contenido lascivo y/o discriminatorio;
5. No mantener el vehículo a su cargo en condiciones de higiene y limpieza;
6. No mantener el vehículo a su cargo desprovisto de objetos que pongan en riesgo la seguridad física de las personas.

Artículo 94.- (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE).

I. Se considera infracción gravísima no tener permiso municipal para la prestación del servicio.

II. Se considera como infracción grave no portar el permiso municipal para la prestación del servicio.

III. Se considera infracción leve no exhibir el permiso municipal para la prestación del servicio.

Artículo 95.- (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE).

I. Se consideran como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte de pasajeros modificando las rutas y recorridos asignados por la D.M.T.y.S.V., sin autorización;*
- b) Modificar las frecuencias de paso y horarios definidos por instancias competentes, sin autorización;*
- c) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio público de transporte;*
- d) Prestar el servicio público de transporte en rutas y recorridos no autorizados;*
- e) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente;*
- f) Realizar actividades sociales en las paradas que impliquen el uso de espacios públicos sin autorización municipal;*

II. Son infracciones graves las siguientes:

- a) No respetar las tarifas fijadas por autoridad municipal competente;*
- b) No proporcionar la información técnica específica que la D.M.T.y.S.V. requiera;*
- c) No someter a revisión técnica los vehículos que prestan el servicio público de transporte según determina autoridad competente;*
- d) No garantizar que los vehículos que prestan el servicio, cumplan las disposiciones emitidas por el G.A.M.M.;*
- e) No extender al conductor su credencial de afiliación.*

III. Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) No controlar que los conductores y ayudantes a bordo del vehículo de servicio público, mantengan condiciones de higiene personal;*
- b) No controlar que los conductores y ayudantes mantengan condiciones de limpieza del vehículo del servicio público;*
- c) No instruir la incorporación inmediata al trayecto autorizado; en el caso de que éste haya sido modificado temporalmente debido a contingencias;*
- d) No controlar que los vehículos cuenten con un botiquín de primeros auxilios: extintor y con un basurero.*

Artículo 96.- (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE).

I. Además de la infracción descrita en el inciso f) parágrafo I del artículo 95, se consideran como infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir las disposiciones municipales aplicables a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros;*
- b) Transferir o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente;*

II. Además de las infracciones descritas en los incisos b) y d) del parágrafo II del artículo 95, el operador privado de transporte incurrirá en infracción grave por no someterse a las normas de control en cuanto a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros emitida por la D.M.T.y.S.V.

III. Además de las infracciones descritas en los incisos a), b) y d) del parágrafo III del artículo 95, se constituye en infracción leve el no promover el respeto de los derechos de los usuarios.

Artículo 97.- (INFRACCIONES VINCULADAS A ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS).

I. Los conductores en general, incurrirán en infracción gravísima, cuando estacionen un vehículo sobre las aceras, pasos peatonales, carriles exclusivos de transporte o rampas para personas con discapacidad, así como en entradas de hospitales, centros de asistencia médica, estaciones de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios.

II. Se constituye en infracción grave las siguientes:

- a) El estacionamiento incorrecto en vías urbanas;*
- b) Parar momentáneamente en lugares que requieran permiso excepcional;*
- c) Detenerse para cargar o descargar en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpan la circulación.*

III. El Alcalde Municipal, mediante reglamentación, establecerá los lugares para realizar parqueos de vehículos o estacionamientos, sin perjudicar el libre tránsito de motorizados.

CAPÍTULO IV **SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 98.- (SANCIONES).

I. Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser pecuniarias y administrativas.

II. La imposición de las sanciones y su ejecución se sujetarán a lo siguiente:

- a) La imposición de sanciones, correspondiente a los conductores y operadores de los servicios público, privado o particular de transporte urbano, así como las vinculadas a estacionamientos y paradas momentáneas, además de su ejecución, estará a cargo del G.A.M.M.;*
- b) La imposición de las sanciones, correspondiente a las infracciones cometidas por conductores en general, peatones, ciclistas, motociclistas o mototaxistas y usuarios, estará a cargo de la policía boliviana.*

Artículo 99.- (SANCIONES PECUNIARIAS).

I. Se aplicarán sanciones pecuniarias a los operadores, conductores de vehículos motorizados tanto público como privado, ciclistas, usuarios y peatones que cometan las infracciones previstas en la presente Ley municipal y su reglamentación, así como en otras disposiciones normativas de carácter nacional.

II. La D.M.T.y.S.V., será la instancia competente para la determinación y aplicación de las sanciones pecuniarias correspondientes a operadores y conductores del servicio público, privado o particular de transporte de pasajeros y/o carga, con base en el reporte de la autoridad municipal competente y previo procedimiento administrativo sancionatorio.

III. Cuando las infracciones identificadas sean flagrantes, las sanciones pecuniarias serán impuestas en forma directa por la autoridad municipal competente, a través de la extensión de memorándums y/o boletas de infracción.

IV. El monto de las sanciones pecuniarias deberá ser establecido y aprobado por el Órgano Ejecutivo Municipal, pudiendo ser actualizado periódicamente.

V. En caso de incumplimiento del pago de las sanciones pecuniarias dentro del plazo otorgado, el monto determinado deberá ser actualizado, conforme a reglamentación, debiendo sumar el tiempo que el vehículo del infractor permaneció en el garaje o depósito de vehículo municipal.

Artículo 100.- (DESCUENTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PRONTO PAGO). *El infractor que, dentro de las 48 horas siguientes de la aplicación de la sanción pecuniaria, manifieste su intención de pago en el día, sin necesidad de requerimiento, podrá solicitar a la D.M.T.y.S.V., se le otorgue descuento por pronto pago, conforme a reglamentación.*

Artículo 101.- (SANCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los operadores y conductores de los servicios público, privado o particular del transporte de pasajeros y/o carga que incurran en las infracciones previstas en la presente Ley municipal y su reglamentación, previo procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Las sanciones administrativas, serán impuestas por la D.M.T.y.S.V., con base en el informe emitido por la autoridad municipal competente.

III. La clasificación de las sanciones administrativas será determinada conforme al Reglamento.

Artículo 102.- (PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN).

I. La ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a operadores y conductores del servicio público, privado o particular de transporte de pasajeros y/o carga será realizada por el G.A.M.M., conforme a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo generarse, para fines de registro una base de datos, con información emergente de la aplicación de sanciones.

II. Los recursos recaudados emergentes de la ejecución de sanciones pecuniarias, prevista precedentemente, deberán ser depositados en la cuenta bancaria Única Municipal de Montero.

III. La ejecución de las sanciones administrativas estarán a cargo de la D.M.T.y.S.V., y será controlada por dicha autoridad.

IV. Tanto para las sanciones pecuniarias como para las administrativas, la D.M.T.y.S.V. deberá implementar un sistema de registro que permita realizar el seguimiento respectivo.

V. La ejecución de las sanciones a ser impuestas por la policía boliviana deberá sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo en el marco de la coordinación institucional generarse una base de datos compartida, con información emergente de la aplicación de sanciones.

Artículo 103.- (DESTINO DE LOS RECURSOS). *Los recursos recaudados de la ejecución de las sanciones pecuniarias aplicadas por el G.A.M.M., serán destinados exclusivamente al cumplimiento del objeto y alcances de la presente Ley, es decir, deberán utilizarse de manera exclusiva con finalidades del mejoramiento en todas las áreas de tráfico y transporte como ser: mejoramiento de vías, señalizaciones de vías, implementación de semáforos y cámaras de seguridad.*

Artículo 104.- (TRÁMITES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL). *Los trámites relacionados al transporte y tránsito ante el G.A.M.M., serán atendidos, previo pago de las sanciones pecuniarias y/o cumplimiento de las sanciones administrativas que se encuentren pendientes, siempre y cuando el infractor no haya hecho uso de un recurso de impugnación u otros recursos legales que se encuentre pendiente de resolución.*

Artículo 105.- (PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN). *Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripciones se sujetarán a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, en lo que sea aplicable y en tanto se aprueben los instrumentos normativos municipales que regulen la materia.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- *Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán adecuar su reglamentación interna a la presente Ley y normativa vigente aplicable a la materia.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- *En el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales y municipales, el G.A.M.M. podrá coordinar con otros municipios la definición de regiones metropolitanas para el desarrollo de acciones conjuntas conforme a las competencias exclusivas asignadas en materia de transporte y tránsito.*

SEGUNDA.- *El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de normativas específicas y/o reglamentarias, deberá incluir las nuevas modalidades del transporte en el municipio de Montero, previo estudio técnico de factibilidad, en coordinación con los actores sociales pertinentes.*

TERCERA.- *El transporte urbano y rural de pasajeros y de carga, podrá incorporar el uso de tecnologías móviles, aplicaciones y/o plataformas digitales para la prestación del servicio, la misma que deberá ser establecida en el reglamento de la presente ley.*

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA.- Una vez que entre en vigencia plena la presente Ley Municipal, quedarán abrogadas y derogadas todas aquellas disposiciones municipales que sean contrarias a ésta ley.

DISPOSICIONES FINALES

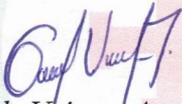
PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, en coordinación con el transporte organizado y la sociedad civil, deberá elaborar la reglamentación general de la presente Ley Municipal, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, computables a partir de su promulgación; debiendo remitir a conocimiento del Concejo Municipal los documentos aprobados.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley Municipal, se deberá aprobar la Ley Municipal de Registro de Propietario Automotor.

TERCERA.- La presente Ley Municipal entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación, publicación y ejecución de la presente Ley.

Es dada en el salón de sesiones "San Ramón Nonato" del Concejo Municipal de Montero, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés años.



Guilda Veizaga Aguilar
CONCEJALA SECRETARIA

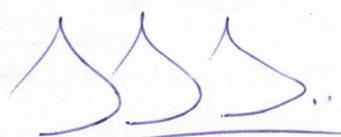


Abg. Willan Perales Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE

, a 26 de Diciembre de 2023

Por lo tanto, la promulgo para que se
Tenga y se cumpla como Ley Municipal N° 308/2023
Del Municipio de Montero.
“LEY INTEGRAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MONTERO”

CÚMPLASE:

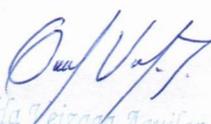


MSc. Regys Medina Paz
ALCALDE
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE MONTERO



, a 24 de enero de 2024;

Es publicada en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, por lo que, adquiere carácter público y es de cumplimiento obligatorio.


Guilda Feizaga Aguilar
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERO